



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00019-2023-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 00029-2023-OSINFOR/08.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : PEDRO QUISPE KANA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00218-2023-OSINFOR/08.2**

Lima, 15 de noviembre de 2023

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 30 de abril de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos y el señor Pedro Quispe Kana (en adelante, el señor Quispe o concesionario o administrado), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-018-04 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>.
2. Por medio de la Resolución de Sede Operativa N° 075-2021-GOREMAD-GRRS/SOFFS- TAH, de fecha 10 de junio de 2021, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, entre otros, aprobó el Plan de Manejo Forestal Intermedio<sup>2</sup> (en adelante, PMFI) del Contrato de Concesión presentado por el administrado, adicionalmente, se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña) por el periodo operativo del 2021 al 2024 y el aprovechamiento de recursos forestales maderables de: la Parcela de Corta N° 02 (en adelante, PC 02), la Parcela de

---

<sup>1</sup> **Contrato de Concesión**  
(...)  
**“CLÁUSULA TERCERA**  
**VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**  
Los planes de manejo forestal son los siguientes:  
(...)

**b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.  
(...)”



Corta N° 03 (en adelante, PC 03) y la Parcela de Corta N° 04 (en adelante, PC 04), para realizar el aprovechamiento de productos forestales maderables, en el periodo comprendido desde del 11 de junio de 2021 hasta el 11 de junio de 2024.

3. Con Carta N° 01221-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 10 de octubre de 2022, notificada el 21 de octubre de 2022, la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado, entre otros, la ejecución de la supervisión extraordinaria al PMFI periodo del 2021 al 2024 de la PC 02, PC 03 y PC 04 como al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 24 de noviembre de 2022.
4. Del 09 al 16 de diciembre de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido para el aprovechamiento de madera, en el mapa de recorrido para el aprovechamiento no maderable; los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes para Aprovechamiento con Fines No Maderables; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo–Registro de Individuos de la Especie Castaña; Evaluación en Campo–Registro de Trozas; y, Evaluación en Campo–Registro de Otros Indicadores de Supervisión, documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00164-2022-OSINFOR/08.1.1 de fecha 29 de diciembre de 2022, notificado el 17 de febrero de 2023 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante escrito con registro N° 202301678 ingresada el 27 de febrero de 2023, a través de la casilla electrónica<sup>4</sup>, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar documentos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Informe de Supervisión.
6. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2.1 de fecha 28 de febrero de 2023, notificada a través de la casilla electrónica el 02 de marzo de 2023, la Sub Dirección de Instrucción de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador) del

<sup>3</sup> Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

<sup>4</sup> Resulta pertinente precisar que el señor Quispe, con fecha 16 de febrero de 2023, solicitó su afiliación a la casilla electrónica del OSINFOR con registro N° 202301231, respecto a su Contrato de Concesión.



OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al concesionario, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones).

7. Por medio de escrito con registro N° 202301821 ingresada el 02 de marzo de 2023, el administrado presentó absoluciones implementadas correctivamente al PMFI PC: 02, 03 y 04; asimismo, con Carta con registro N° 202303172 ingresada a través de la casilla electrónica el 01 de abril de 2023, el concesionario presentó descargos en contra de las imputaciones detalladas en la Resolución Sub Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU.
8. El 31 de mayo de 2023, la Sub Dirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00116-2023-OSINFOR/08.2.1, notificada a través de la casilla electrónica el 01 de junio de 2023, concluyendo que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, recomendando sancionarlo con una multa por la comisión de las infracciones citadas precedentemente.
9. Por medio de Carta con registro N° 202307811 ingresada el 04 de julio de 2023, el administrado presentó sus descargos en contra de los señalado en el Informe Final de Instrucción N° 00113-2023-OSINFOR/08.2.1.

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**  
 (...)
   
 "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



10. Mediante la Resolución Directoral N° 00218-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 31 de agosto de 2023, depositada en la casilla electrónica el 06 de setiembre de 2023, siendo leída por el administrado el 14 de setiembre de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador resolvió, entre otros, sancionar al concesionario con una multa de 2.509 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, desestimando la comisión de la infracción detallada en el numeral 11 del Anexo 1 del citado Reglamento.
11. Mediante Carta con registro N° 202312023 ingresada el 26 de setiembre de 2023, el administrado solicitó prórroga para presentar recurso de apelación, pedido que fue denegado mediante la Carta N° 00037-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 06 de octubre de 2023, notificada a través de la casilla electrónica el 19 de octubre de 2023.
12. Posteriormente por medio Carta con registro N° 202312912 ingresada el 12 de octubre de 2023, el administrado presentó recurso de apelación en contra de lo detallado en la Resolución Directoral N° 00218-2023-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a. *“(…) constituye condición eximente “la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con **anterioridad a la notificación de la imputación de cargos** (...) por lo que la presentación Absoluciones Implementadas Correctivamente al PMFI, presentadas voluntariamente antes del inicio del (...) (PAU) impuestas mediante la Resolución Sub Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2.1 (...) se estaría mostrando un supuesto rompimiento del nexo causal del hecho infractor, eximiendo o atenuando la responsabilidad administrativa por parte del administrado (...) los cuales (...) debieron ser valoradas o mencionadas en el análisis al momento de emitir el acto sanción (...)”.*
  - b. *“(…) **SOBRE LA MULTA IMPUESTA POR LA INFRACCIÓN COMETIDA NUMERAL 21 Y 26 DEL ANEXO 1 DEL RISMFFS** (...) apelamos tal decisión por no valorar las modificaciones del plan original plasmado dentro del marco jurídico en el documento de la reformulación del PMFI (...); así mismo tomar en cuenta que el Contrato de Concesión (...) cuenta con la **“vigencia indeterminada”** (basada en el (...) Memo Mult N° D00017-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 05 de mayo del 2021 (...) interpretación errada del sancionador aduciendo que tratamos de entrever que **“los planes no vencen”** (...) toda vez la intención de fijar este antecedente es poder aunar en nuestra defensa haciendo o tratando de hacer entender que la razón principal de un buen manejo es la sostenibilidad en el tiempo (...) yo como concesionario puedo reformular mis planes y estas modificaciones que están en curso (...) deben ser*



valoradas (...) puesto que son documentos con carácter de declaración jurada y está firmado por un profesional (...) la reformulación se presentó 38 días calendarios antes de la supervisión (...) en el cual se presentó acciones correctivas que el instructor y el sancionador del PAU no quiere tomar como valor (...) tratar de explicar (...) los errores normales y (...) involuntarios que provienen principalmente por la confusión del marcado de los árboles (...) los cuales originaron una confusión al momento de la tala, por el deterioro del marcado (...) siendo esta la razón principal de las anomalías encontradas”.

- c. “(...) la Imputaciones sobre estas anomalías fueron absueltas mediante escrito presentado y registrado con N° 202301821(...) aclarando punto a punto lo encontrado en el Informe de Supervisión (...) el cual tiene fecha de registro anterior a la notificación válidamente realizada (...) de la Resolución Sub Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2.1; mostrando la (...) subsanación en el procedimiento administrativo iniciado por la presentación de la reformulación del PMFI (...) contradiciendo las imputaciones en el Informe Final de Instrucción (...). Desvirtuando las imputaciones de la extracción de individuos de procedencia no identificada (...) la reformulación no solo abarca las imputaciones, si no también permite refrescar la información de nuestro PMFI para un mejor manejo (...) como muestra tangible de nuestro alegato de apelación y buen comportamiento procesal, podemos demostrar la intencionalidad de la reformulación del PMFI no busca aprovecharnos de un procedimiento facultativo (...) sino todo lo contrario se eliminan especies en su totalidad del PMFI, reduciendo el volumen general de Plan de Manejo Forestal Intermedio, con lo que buscamos crear mejores condiciones para una manejo de acuerdo y acorde a mis posibilidades económicas (...)”.
- d. “(...) estas modificaciones se encuentran acorde a ley, establecidas dentro del ordenamiento jurídico, (Reformulación PMFI) elementos que son tangibles y fidedignos (...) por lo cual el instructor tiene la obligación de considerar el expediente en curso (Reformulación PMFI) como elemento de descargo toda vez que este expediente es válido (...) por lo que de proceder con dicha medida impuesta por el OSINFOR mediante resolución de sanción, estaría vulnerando mis derechos como concesionario (...) la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Sede Operativa de Tahuamanu, causo la paralización de la aprobación de la reformulación de mi PMFI (...) sin embargo (...) presente los documentos correspondientes logrando obtener la Resolución Gerencial Regional N° 109-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 10 de octubre del año 2023, que aprueba la reformulación (...) con dicho acto se aprobó las medidas correctivas efectuadas antes de la supervisión de OSINFOR (...) con lo que lo sancionado quedaría como un acto nulo (...)”.



13. Por medio del Memorándum N° 00520-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 17 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Sanciones de la Dirección de Procedimiento Sancionador remitió el expediente administrativo N° 00029-2023-OSINFOR/08.2 digitalizados, así como, el escrito de apelación presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.
14. Mediante Carta con registro N° 202313406 ingresada el 24 de octubre de 2023, el administrado reiteró sus solicitó de prórroga respecto a la ampliación del plazo para presentar recurso de apelación, al respecto es pertinente precisar que mediante la Carta N° 00037-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 06 de octubre de 2023, emitida por la primera instancia y notificada a través de la casilla electrónica el 19 de octubre de 2023, se dio respuesta el requerimiento de prórroga para presentar recurso de apelación, efectuado previamente por su persona, a través de la Carta con registro N° 202312023 ingresada el 26 de setiembre de 2023, en ese sentido, téngase por respondido a su reiterado requerimiento y estese con lo señalado en la Carta N° 00037-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 06 de octubre de 2023.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
  - Constitución Política del Perú.
  - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
  - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
  - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
  - Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

### III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
17. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM<sup>7</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>8</sup> (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

18. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por el administrado, mediante el cual contradijo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00218-2023-OSINFOR/08.2, corresponde mencionar que dicho medio

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>8</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



impugnatorio fue presentado el 12 de octubre de 2023, a través de la Carta con registro N° 202312912, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.

19. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>9</sup> (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>10</sup>.
20. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por el administrado.
21. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el concesionario a efecto de determinar su procedencia.
22. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>11</sup>, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
23. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>10</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
(...):  
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>11</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

<sup>12</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**





2021-OSINFOR/01.1<sup>13</sup>, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

24. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Quispe, cumple con dicho requisito de procedibilidad.
25. De los actuados en el expediente se verifica que la Cédula de Notificación N° 00451-2023-OSINFOR/08.2.2 que comunicó el contenido de la Resolución Directoral N° 00218-2023-OSINFOR/08.2, la cual resolvió sancionar al señor Quispe, fue depositada en su casilla electrónica<sup>14</sup> el 06 de setiembre de 2023 a las 10:10 horas, siendo leída con fecha el 13 de setiembre de 2023 a las 18:26 horas, conforme se aprecia en el Módulo de Gestión de Notificaciones

---

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos.**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

- <sup>13</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.**

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

**Artículo 41.- Recurso de apelación.**

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.

- <sup>14</sup> Corresponde precisar que la casilla electrónica fue requerida por el administrado el 16 de febrero de 2023 con registro N° 202301231.



Electrónicas del OSINFOR<sup>15</sup>, considerándose notificada la citada Resolución Directoral el 14 de setiembre de 2023<sup>16</sup>.

26. Asimismo, resulta pertinente señalar que la Cédula de Notificación mencionada en el considerando que antecede, cumple con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, concordante con lo dispuesto en el artículo 18° de la Resolución de Jefatura N° 00026-2023-OSINFOR/01.1, que aprobó el Reglamento del Sistema de Notificaciones Vía Casilla Electrónica del OSINFOR<sup>18</sup>. Toda vez que conforme al Módulo de Gestión de Notificaciones

15

**Módulo de Gestión de Notificaciones Electrónicas**

OFICINA	ADMINISTRADO	NUMERO DOCUMENTO	ASUNTO	VÍA NOTIFICACIÓN	FECHA REGISTRO	FECHA DEPÓSITO	FECHA LECTURA	ESTADO
Subdirección de Sanción	PEDRO QUISPE KANA	CEDULA DE NOTIFICACION 00451-2023-OSINFOR/08.2.2	NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 00218-2023-OSINFOR/08.2, TITULAR: PEDRO QUISPE KANA	ELECTRÓNICA	01/09/2023 17:16	06/09/2023 10:10	13/09/2023 18:26	LEIDO

Fuente: Módulo de Gestión de Notificaciones Electrónicas

16

Cabe mencionar que la Cédula de Notificación N° 00451-2023-OSINFOR/08.2.2 fue leída por el administrado el 13 de setiembre de 2023 a las 18:26 horas, es decir, fuera del horario de atención del OSINFOR, en ese sentido, se considera que la notificación es eficaz al día hábil siguiente, es decir, el 14 de setiembre de 2023, conforme lo señalada el artículo 18° de la Resolución de Jefatura N° 00026-2023-OSINFOR/01.1, publica el 25 de abril de 2023, que aprobó el "Reglamento del Sistema de Notificaciones Vía Casilla Electrónica del OSINFOR".

17

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 20°.- Modalidad de notificación**

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida (...).

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida (...).".

18

**Resolución de Jefatura N° 00026-2023-OSINFOR/01.1, publicada el 25 de abril de 2023, que aprobó el Reglamento del Sistema de Notificaciones Vía Casilla Electrónica del OSINFOR.**

**Artículo 18°. Validez y eficacia de la notificación**

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: z159z*



Electrónicas consta haber sido recibida (depositada en la casilla y leída) por el administrado.

27. De lo expuesto, esta Sala considera que el administrado titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 00218-2023-OSINFOR/08.2.
28. En ese sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 00218-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió sancionar al administrado, fue realizado el día 14 de setiembre de 2023; el señor Quispe debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles; es decir, a más tardar el **06 de octubre de 2023**<sup>19</sup>.
29. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>20</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los quince (15) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
30. No obstante, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00218-2023-OSINFOR/08.2, **el 12 de octubre de 2023**, habiendo excedido en cuatro (04) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

---

La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario.

La notificación adquiere eficacia el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica, siempre que aquella se haya efectuado dentro del horario de atención al público del OSINFOR. Si la notificación electrónica se efectúa fuera de dicho horario, se entiende que esta surte efectos al día hábil siguiente.

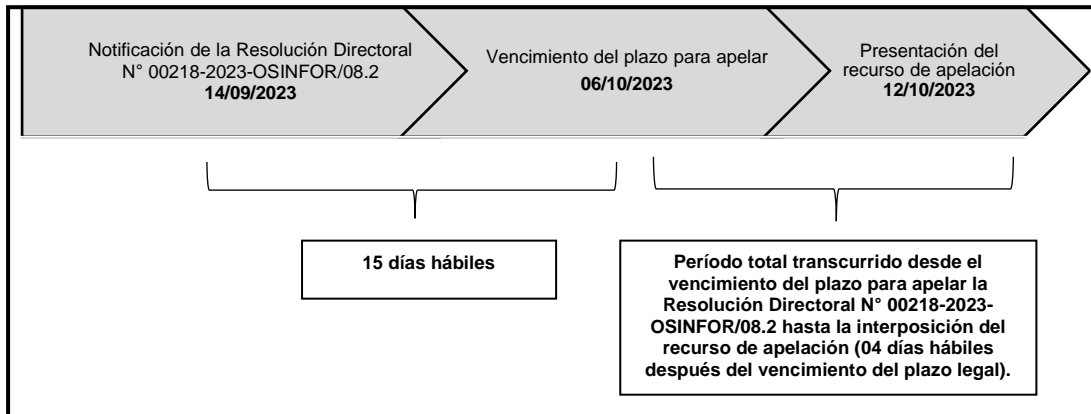
El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica adquiera eficacia.

<sup>19</sup> Corresponde precisar que mediante la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR, el Gobierno Regional de Madre de Dios dispuso declarar el 27 de septiembre de todos los años, como feriado no laborable, en todo el ámbito de la Región Madre de Dios.

<sup>20</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.**

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

31. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del RITFFS, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
32. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TULO de la Ley N° 27444<sup>21</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
33. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>22</sup>.
34. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00218-2023-OSINFOR/08.2, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR,

<sup>21</sup> TULO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General.”  
“Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Quispe Kana, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-018-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Pedro Quispe Kana y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.** - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00029-2023-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR

**Abg. Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR

**Ing. Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR